

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADA: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 43/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de diciembre de 2009

**LICENCIADO FLORENTINO CASTRO LÓPEZ,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y CULTURA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A, fracción XIII; 4º Bis B, fracción IV, particularmente el segundo párrafo; 4º Bis C, fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también lo estipulado en el artículo 13, fracción I de la Ley General de Educación en relación con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito por el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal, los cuales fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa; esto es, a autoridades del orden local por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A. Que el día 29 de septiembre de 2009, el Director de la Escuela Secundaria *** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, profesor N1, expulsó a la menor M1 bajo su propia determinación.

Argumentó que el día 25 de septiembre de 2009, dicha menor participó en un pleito con una compañera de la misma escuela y que ello constituía una mala imagen para la institución educativa, ya que portaban el uniforme y el conflicto se había suscitado en la institución educativa; además, la expulsión se sustentó con base en que la citada menor portaba un arma blanca en su mochila.

Acto de expulsión con la que la señora Q1, madre de la menor, estuvo en total desacuerdo pues consideró que el argumento del Director no fue razón suficiente para que procediera de esa manera; además, de que señala que es falso que el pleito sucediera en la institución educativa, así como que portara el uniforme.

La madre de la menor y hoy quejosa mencionó que su hija siempre ha tenido una conducta intachable tanto disciplinaria como educativa, pues jamás se le ha notificado por parte de alguna autoridad de la escuela sobre algún tipo de conducta indebida por parte de su hija.

Un motivo más de inconformidad por parte de la madre de la menor, fue el hecho de que el profesor N1, le mandó llamar con la finalidad de que firmara un oficio donde se hacía constar que su hija portaba un arma blanca, tanto como para constatar que le hacía entrega de la documentación de la menor, lo cual consideró un abuso de autoridad ya que no se le dio la oportunidad de que se defendiera.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por la señora Q1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra del Director N1, por expulsar a su hija M1.

La causa de expulsión descrita en la queja correspondiente, fue debido a que su menor hija tuvo una pelea con otra niña en la escuela y que ésta a su vez portaba el uniforme y un arma blanca en la mochila.

Se precisó que además el Director mencionado le requirió a la quejosa le firmara un documento para comprobar que le entregaba los papeles de la menor; así como que aceptaba los hechos que se le imputaban a su hija.

2. Con el propósito de reunir mayores elementos para la calificación de la queja, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó llamada telefónica a la señora Q1, madre de la menor M1 con la finalidad de preguntarle si su hija continuaba acudiendo a clases de manera normal, quien

informó que la menor ya no regresó a la Escuela Secundaria ***, ya que el Director de dicha institución le informó que ya no quería a su hija en la escuela, por lo que prefirió inscribirla en otra secundaria, máxime la falta de interés de resolver o conciliar la problemática presentada por parte del referido Director.

3. Solicitud de informe formulada a través del oficio número **** de fecha 2 de octubre de 2009, al Director de la Escuela Secundaria ***, para que rindiera a este organismo un informe detallado en relación a los hechos citados en líneas anteriores.

4. Requerimiento de informe solicitado mediante oficio número **** de fecha 13 de octubre del año en curso, en el cual se le requirió al Director de la Escuela Secundaria ***, ello en virtud de no haber recibido respuesta de lo solicitado al diverso **** de fecha 2 de octubre de 2009, señalándole que la falta de rendición de informe de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39; 40; 45 y 54 de la Ley Orgánica que rige a esta institución, tendría por efecto que los hechos motivos de la queja se presumirían ciertos.

5. Acta de hechos elaborada el día 13 de octubre de 2009 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada por el Director de la Escuela Secundaria ***, profesor N1, mediante el cual señala si es posible que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acuda a la citada institución educativa para dar la información que sea necesaria, ya que a su vez cuenta con el expediente de la menor M1, así como diversas pruebas de lo sucedido.

Se le manifestó que dicha documentación y medios probatorios los podía hacer llegar junto con la información que se le estaba solicitando, pero que igualmente se comentaría; no obstante ello, se le invitó a que diera respuesta al informe requerido por esta institución ya que a falta de ello de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica que rige a este organismo, tendría por efecto que los hechos motivos de la queja se presumirían ciertos, señalando que así lo haría.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Se hizo saber a esta Comisión Estatal que el día 25 de septiembre de 2009, la menor M1 participó en un pleito en la institución educativa con una compañera de la misma escuela portando el uniforme durante el mismo; además, se mencionó que la citada menor portaba una arma blanca.

Esta circunstancia provocó que el día 29 de septiembre de 2009, el profesor N1 expulsara a la citada menor de la Escuela Secundaria ***, del municipio de Culiacán, Sinaloa.

Al momento de que el profesor N1 pretendía entregar los documentos personales y escolares de su menor hija a la hoy quejosa, éste le dijo que no quería ver a su hija en la escuela de nueva cuenta. Asimismo pretendía hacerla firmar un documento donde aceptaba los hechos que se le imputaban a su menor hija.

En razón de lo anterior, la quejosa manifestó que su hija ya no regresó a esa secundaria, ya que prefirió inscribirla en otra escuela por el incidente ocurrido, máxime que el Director no mostró interés alguno en aceptarla de nuevo.

Actos que esta Comisión da por ciertos en razón de que el Director N1 no contestó ni el informe solicitado, así como el requerimiento que le fue formulado para que, en su carácter de autoridad señalada como presuntamente responsable de violaciones a derechos humanos, rindiera su informe de ley en el que hiciera constar los antecedentes del asunto, el procedimiento seguido para la imposición de una sanción así como las causas de motivación y fundamentación por si efectivamente éstos existieron, tanto más como los elementos de información que considerara necesarios para la documentación de la investigación por parte de este órgano de control.

En esa tesitura no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del presente año fueron publicadas en el periódico oficial “*El Estado de Sinaloa*”, Órgano Oficial del Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales en materia de derechos humanos.

Entre éstas se precisan, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

“Artículo 1o. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

“Artículo 4o. Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

“Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.”

“Artículo 4o. Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

“XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.”

“Artículo 4o. Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

“IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.”

“Artículo 4o. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

“I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

“II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

“V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

“VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional *“del interés superior del menor”*, más aún tratándose de casos como el que nos ocupa.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos consistentes en el derecho a la educación como a los derechos de los niños derivados de actos realizados por el profesor N1, Director de la Escuela Secundaria ***, en agravio de la menor M1, en atención a las siguientes consideraciones:

Al analizar la actuación del Director de la Escuela Secundaria ***, profesor N1, se destaca lo siguiente:

Que con motivo de la comparecencia recibida por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la señora Q1, así como lo que obra agregado al expediente que se resuelve, de lo expresado por ella y en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó al profesor N1, Director de la Escuela Secundaria ***, a través del oficio correspondiente el informe de ley para que manifestara a este organismo lo procedente.

Que esta institución de defensa y control cumplió con el procedimiento que precisan la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento a efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable hasta por dos ocasiones; quien no obstante haber sido notificado de la solicitud respectiva, así como del requerimiento subsecuente, el profesor N1 omitió informar y remitir copia certificada de las actuaciones de las que se le acusó con motivo de los actos realizados en la Escuela Secundaria ***, en perjuicio de la menor M1.

Lo anterior trajo como consecuencia que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que se refieren en la queja presentada por la señora Q1, madre de la menor M1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A. Violación al derecho a la educación:

a) Al partir de la premisa de que se tienen por ciertos los hechos reclamados por la madre de la menor, es evidente entonces la vulneración de derechos humanos en la que incurrió el Director de la Escuela Secundaria ***, al haber decidido sancionar a la menor con la expulsión de dicho plantel.

Por lo que hace a los actos del Director N1 que violentaron el derecho a la educación de la menor M1, es de reprocharse su determinación de sancionarla con una medida que afecta la posibilidad de continuar sus estudios en una escuela y en un medio ya familiar para la menor.

Aunado a esto, esta Comisión Estatal considera que la sanción fue sumamente desproporcionada y dura, pues se le privó a la menor de referencia el derecho a su educación, la cual según nuestro texto constitucional en su artículo 3º, determina que es obligatoria impartirla por el Estado.

El servidor público violentó a través de la expulsión, el principio internacional y nacional del *"interés superior del niño"* pues como bien dispone nuestra Constitución local, toda actividad desplegada por el Estado debe buscar lo mejor para la niñez.

El respeto al interés superior del niño no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el Director mencionado consideró más importante la imagen de la escuela secundaria, que garantizar y preservar el derecho de la menor a la educación.

Consideramos en esta Comisión Estatal que el Director referido está fallando en su papel como educador, puesto que corresponde a él conminar a los menores a solucionar sus conflictos a través de actos no violentos así como educarles a favor de la paz, tal y como se fundamenta en el propio artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal se ratifica por esta Comisión Estatal que la medida de expulsión fue sumamente desproporcionada y severa ya que a fin de cuentas resultó para el Director de la Escuela lo más sencillo a sus particulares intereses totalmente discrecionales y faltos de la consecuente legalidad a la que está comprometido para fundar sus actos

En consecuencia, tal proceder omiso conforme el artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se considera necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

b) Ahora bien, una vez determinada la responsabilidad en que incurrió el profesor N1, Director de la Escuela Secundaria ***, al no dar respuesta a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de los informes, documentación y requerimientos correspondientes solicitados, se procede esencialmente a determinar si los actos del Director, consistente en privar del derecho a la educación a la menor M1, fueron o no conforme a Derecho.

Al iniciar con el análisis de los hechos que dieron motivo a la queja y al tomar en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, es de suma importancia resaltar que el derecho a la educación, de acuerdo al argumento de la madre de la menor, fue violentado por el profesor N1, desde el momento en que éste expulsó a la menor M1 por los motivos que narra en su escrito de queja, lo cual por la falta de la rendición del informe solicitado, los hechos que motivaron la queja se tienen por ciertos.

Aunado a ello, el profesor N1 le informó a la madre de la menor, en cuanto a que ya no quería ver a su hija en la escuela, así como que firmara un documento donde se hacía constar que la menor quedaba expulsada y le hacía entrega de los papeles de la menor; de igual manera, se hacía constar que aceptaba los hechos que se le imputaban a la citada menor.

Al considerar la omisión por parte del servidor público de referencia relativo a la falta de contestación de la solicitud de informe de fecha 2 de octubre de 2009, así como la del oficio de requerimiento señalado de fecha 13 del mismo mes y año, y de acuerdo a lo que establece el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, que a la letra dice:

“... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

En consecuencia se ratifica y deduce que la determinación del profesor N1 de expulsar a la menor, resultó extrema y desproporcionada, ya que el conflicto

entre las menores ocurrió ajeno al espacio físico del plantel escolar, situación por la que el servidor público de referencia, no le compete determinar sanción alguna contra éstas, ya que el hecho acaeció fuera de su jurisdicción.

Ahora bien, el argumento de que portaban las menores en conflicto el uniforme escolar al momento de la riña, no le da al director facultad alguna para decretar una sanción, puesto que en todo caso el actuar de las menores de edad en la comunidad, corresponde verificarse, y en su caso tomar las medidas atinentes a los padres de éstas, y en caso de que dichos actos constituyan faltas administrativas corresponderá el conocimiento del conflicto a las autoridades municipales correspondientes, si son faltas penales al ministerio público, pero no al director de la escuela.

Ahora bien, por lo que hace al actuar del Director respecto del documento que le quería hacer firmar a la madre de la menor y hoy quejosa con evitar el ingreso de su menor hija a la secundaria, dicho servidor público resultó ajeno a su labor como tal al actuar alejado a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, e inclusive, dicha conducta pudiera encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad considerado en el artículo 301, fracción VII del Código Penal de la entidad que a la letra dice:

“Art. 301. Comete el delito de abuso de autoridad, al servidor público que:

“I a VI.

“VII.- Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio de los derechos garantizados en la Constitución Federal o del Estado.”

.....

Como ya se razonó en líneas precedentes, este servidor público violentó el derecho a la educación reconocido tanto en la Constitución Federal como en nuestra Constitución local, además con su actuar violentó también los principios de actuar que deben caracterizar a los servidores públicos, también explicitados en ambos ordenamientos nacionales, por lo que se considera su conducta puede serle reprochada penalmente.

En virtud de que el derecho a la educación es de suma importancia, las escuelas deben seguir de manera estricta diversas reglas de procedimiento; ello sobre todo, antes de pronunciar una sanción.

Para nadie puede resultar tan significativo este derecho como para los propios encargados de impartirla, siendo en este caso el mucho más comprometido para ello el Director de una escuela.

Asimismo, para poder sancionar a un alumno, las autoridades escolares deben seguir una serie de formalidades esenciales como también lo es para todo procedimiento, cuanto más sancionado con la expulsión del centro educativo, circunstancia no acontecida en la especie, ya que como se ha afirmado no correspondía pronunciarse al respecto por parte del Director.

En razón de lo anterior, el profesor N1, como director del plantel y como servidor público que es, tiene el deber de respetar la legalidad en beneficio de sus alumnos.

De igual forma debió buscar una solución adecuada en la que no se viera afectada la menor con dicha expulsión.

Lo anterior claramente evidencia una conducta arbitraria de parte del servidor público de referencia, la cual como ha quedado de manifiesto, transgredió el derecho a la educación que le asiste a todos los mexicanos y que es previsto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios– impartirá educación pre-escolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.”

Lo anterior significa que por ningún motivo deberá privarse a persona alguna de ejercer su derecho a la educación básica, pues como se fundamenta, reviste el carácter de obligatoria para todos los mexicanos y los menos facultados para privar del goce de ese derecho son las propias instituciones educativas, como indebidamente aconteció en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, al aplicar el texto que el citado artículo constitucional en su párrafo segundo establece:

“Artículo 3o... La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

.....

“II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

“Además:

“a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;”

.....

Texto que marca la directriz a seguir en el ámbito educativo, pues claramente especifica el fin de la educación y por ningún motivo éste se encuentra encaminado a fomentar la mediocridad y el analfabetismo, lo cual es producto de las prohibiciones de este derecho, sino que está en *pro* del avance científico, al luchar contra la ignorancia y sus efectos.

Para regular tal circunstancia debe observarse, en principio lo estatuido por el citado artículo en su fracción II, inciso c), de la Constitución Política que nos rige y que previene que la educación debe estar orientada con aprecio a la dignidad de las personas –considerada ésta como respeto que se debe tener a ellas–, lo cual en ningún momento apareció en el evento que nos ocupa, pues lejos de prevalecer el respeto, lo que emergió fue falta del mismo privándosele a la menor del derecho a la educación.

Derecho que por ningún motivo está restringido por actos circunstanciales como lo es el de la especie, pues no existe disposición jurídica en materia de derechos humanos que faculte a los encargados de la educación a restringir ese derecho por las causas descritas; sino por el contrario, la finalidad de las autoridades educativas es pugnar por la impartición de la educación en *pro* del desarrollo cultural y personal de todos los mexicanos.

Es evidente entonces que el Director de la escuela al enterarse de lo ocurrido con la alumna, decidió alejarla de las aulas de clases; incluso argumentándole a su madre que si no aceptaba la entrega de los papeles, él se encargaría de que no la aceptaran en ninguna otra escuela, representando con ello una vulneración del derecho humano a la educación.

En esa tesitura, el día 1º de octubre de 2009 personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó una llamada telefónica a la señora Q1, para conocer cuál era la situación de su hija, si estaba acudiendo de manera normal a la Escuela Secundaria ***, o si el problema con el Director del plantel continuaba.

La quejosa manifestó que su hija no regresó a esa escuela, pues había decidido

inscribirla en otra secundaria, ya que el Director N1, nunca tuvo interés de aceptarla de nuevo en el plantel a su cargo.

Lo anterior implica una aceptación tácita de que a la menor de referencia efectivamente se le había impedido continuar con sus estudios en esa escuela y tal fue la restricción que durante determinado tiempo no acudía a la misma.

Sin embargo, como se especificó, la menor agraviada asistió regularmente a sus clases normales pero en otra institución educativa, pues como se mencionó en líneas anteriores, el Director del plantel no le permitió regresar a clases a la escuela de la que nunca debió ser expulsada.

Es importante destacar la violación por parte del Director del plantel educativo ***, profesor N1, pues ésta se concretó desde el momento mismo en que fue expulsada.

Con tal conducta incurrió en responsabilidad al llevar a cabo sus actos transgresores del derecho humano proclamado.

Se reprocha también al multicitado servidor público, que omitió establecer por escrito su resolución, fundarla y motivarla como lo exige el artículo 16 constitucional que regula los actos de molestia que toda autoridad debe decretar, siempre y cuando su actuar se apegue a derecho.

Bajo ese contexto es innegable que el derecho humano a la educación fue vulnerado por el profesor N1, Director de la Escuela Secundaria ***, del municipio de Culiacán, Sinaloa, debido a que su actuación no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por autoridad y no sólo eso, también infringió respecto al citado derecho, lo previsto por instrumentos internacionales, como son:

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26, párrafo 2;*
- *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículos 28 y 29;*
- *Convención por los Derechos del Niño y del Adolescente, numeral 29;*
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII;*
- *Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículo 13, que reconoce el derecho de toda persona a la educación:*

- *Así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículos 13 y 16.*

De igual manera el citado servidor público pasó por alto el punto número 8 de la opinión OC-17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de agosto de 2002, que establece:

“Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.”

Igualmente se transgredieron legislaciones del ámbito nacional y local como lo son:

- *La Ley General de Educación, artículos 3º, 4º y 8º;*
- *La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, artículos 23 y 30; y,*
- *La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, artículos 6º, 7º, 11, 41 y 109.*

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones tanto al derecho a la educación, contemplados por los artículos 1º y 3º respectivamente de nuestra carta magna, los cuales tenía el Director de la Escuela Secundaria ***, la obligación de respetarlos.

Por ello las conductas atribuidas al servidor público de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“... será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

B. Violación a los derechos de los niños:

Ya se ha hecho referencia de manera concisa en el cuerpo de la presente recomendación respecto del principio del interés superior del niño.

Este principio es reconocido como principio de interpretación de los derechos humanos por el artículo 4º Bis apartado C de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; pues bien, en el presente apartado determinaremos las conductas efectuadas por el servidor público multicitado y director de la escuela, las cuales vulneraron el mencionado principio así como la violación con ello a los derechos como niña de la hoy agraviada.

La postura del servidor público encaminada a sancionar un acto por completo fuera de su competencia y resolviendo sin procedimiento previo y de manera unilateral al decretar la expulsión de la hoy agraviada, es un claro ejemplo de vulneración al interés superior del niño, entendido éste como *“el deber que implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de su derechos, deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.

El director citado, al no estar facultado para pronunciarse respecto de un hecho ocurrido fuera de la escuela, debió ante la exigencia de actuar de la madre de la otra menor con la que tuvo el conflicto la hoy agraviada, hacerle saber como a toda la comunidad escolar en general, que a él no le correspondía pronunciarse al respecto, pero como es de su competencia educar a favor de la paz y el respeto de los derechos de los demás, enfocaría su atención a efecto de favorecer una relación de convivencia y libre de conflictos no sólo entre las menores, sino entre todos los menores de la escuela.

Situación que como ya se expuso no sucedió; por lo que optó por suspender a la menor agraviada su derecho a la educación; y no sólo eso, sino que al tratar de obligar a la madre a firmar la aceptación de la expulsión y otros hechos que inculpaban a su menor hija, la amenazó con procurar que no fuese recibida en ninguna otra escuela.

Actos que no deben tolerarse a servidor público alguno, y mucho menos a quien dirige la vida institucional de un plantel escolar.

No existe ordenamiento alguno que faculte al multicitado director a actuar como lo hizo, pero sí existen promulgados en cuanto a la obligación de actuar en cabal respeto al interés superior del menor.

Como referencia a ello tenemos:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

“Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

“A. El del interés superior de la infancia.

“B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

“C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

“D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

“E. El de tener una vida libre de violencia.

“F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

“G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

“Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

“Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

“La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa:

“Artículo 6. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley:

“A. El del interés superior de la infancia.

“B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

“C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

“D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

“E. El de tener una vida libre de violencia.

“F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

“G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

“Artículo 7. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas y programas aplicables a niñas, niños y adolescentes en el Estado, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

“Este principio orientará la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes; y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:

“a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales

relacionados con niñas, niños y adolescentes; y

“b) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Declaración de los Derechos del Niño:

“Artículo 2º. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“Artículo 7º. El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha

responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.”

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al profesor N1, quien en su carácter de Director de la Escuela Secundaria ***, del municipio de Culiacán, Sinaloa, llevó a cabo los hechos investigados y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que, a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley, tanto por la falta de rendición del informe como por la expulsión de la niña.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación y sobre derechos humanos, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa y como consecuencia abstenerse de suspender definitivamente a los niños o de imponer cualquier medida que niegue el derecho a la educación; y por otro, para que previo a la imposición de la sanción de un alumno, desahoguen de manera puntual un procedimiento legal en respeto a los principios de seguridad jurídica, de proporcionalidad, de dignidad humana, de legalidad, de presunción de inocencia y el principio de audiencia y defensa, al atender además el interés superior del niño.

TERCERA. Gire instrucciones al personal docente para que en todo momento en cumplimiento del deber de todo servidor público de actuar con honradez, eficacia, legalidad y respeto a los derechos humanos, atiendan los requerimientos de informe solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Florentino Castro López, Secretario de Educación Pública y Cultura en el Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 43/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

En caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento; la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.